

**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.281, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS CON PROMESA DE COMPRAVENTA.**

**BOLETÍN N° 3115-14 (S)**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

Esta iniciativa legal tiene por objeto perfeccionar el sistema habitacional que funciona a través del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, de modo que el subsidio que se otorga a los beneficiarios en forma periódica, opere en forma similar a aquéllos que entrega el Estado a través de los demás sistemas de subsidio habitacional y que sea un instrumento transable en el mercado de valores, a fin de que un mayor número de personas -específicamente de familias de menores ingresos- pueda solucionar su problema habitacional.

Durante su estudio, la Comisión contó con la asistencia del Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet; del Jefe de la División de Política Habitacional, señor Mario Navarro; de la asesora de esa Secretaría de Estado, señora Jeannette Tapia; del ingeniero civil señor Sergio Almarza, en representación del Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción; del Presidente del Grupo de Trabajo de Leasing de dicha entidad, señor Helmut Stehr, y de la abogada señora Carmen Paz Cruz.

**I. CONSTANCIA PREVIA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Esta Comisión determinó que el proyecto no contiene normas que deban ser votadas con quórum de ley orgánica constitucional, como asimismo, que requiere cumplir trámite en la Comisión de Hacienda, coincidiendo de este modo con el criterio sustentado por el Senado sobre el particular.

2. El artículo único fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los integrantes presentes, en los mismos términos en que fue aprobado por el Senado.

3. No hubo modificaciones en los numerales que componen el artículo único del proyecto ni indicaciones rechazadas.

**II. ANTECEDENTES.**

1. Normativa actual.

En el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1993, se publicó la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, con el propósito de instituir una nueva alternativa de acceso a la vivienda para familias de sectores bajos y medios que carecen de capacidad de ahorro suficiente para optar a créditos hipotecarios.

Mediante dicha normativa se establece un mecanismo que consiste en suscribir un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa en el que el contrato definitivo se materializa una vez que el saldo de la cuenta individual de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, en adelante la cuenta, se ha igualado al precio de venta estipulado o cuando se ha cumplido el plazo convenido y se ha enterado el precio de la compraventa.

El mencionado cuerpo legal autoriza al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para otorgar un subsidio al titular de la cuenta, que no posea otra vivienda y que cumpla con los requisitos que establece el reglamento. Este subsidio tiene como objetivo complementar el aporte mensual y el ahorro voluntario acumulados por dicho titular para contribuir a pagar la renta de arrendamiento y el precio de compraventa de la vivienda. Se expresa en unidades de fomento y se paga fraccionado en cuotas periódicas, iguales y sucesivas, con un máximo de hasta 240 cuotas. En caso de que debiere celebrarse el contrato de compraventa prometido por haberse igualado el saldo de la cuenta al precio de venta estipulado en el contrato de arrendamiento con promesa de compraventa o por haber operado el seguro de desgravamen con motivo del fallecimiento del arrendatario promitente comprador, y aún existiesen cuotas pendientes de pago del subsidio, el SERVIU respectivo está facultado para poner término al pago de dichas cuotas pendientes a esa fecha.

Este texto legal establece, además, normas respecto de la cesión de los derechos derivados del mencionado acto jurídico por parte del beneficiario del subsidio y regula la situación que se produce en el caso de que este último convenga con el arrendador promitente vendedor la ejecución de ampliaciones o mejoras de la vivienda. Asimismo, prescribe que en el caso de que el beneficiario del subsidio no pague tres aportes sucesivos o acumule cuatro aportes que se mantengan sin pagar, aun cuando no sean sucesivos, la sociedad inmobiliaria está obligada a demandar el término o la resolución del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa. Una vez ejecutoriada la sentencia que pone término al contrato o lo declara resuelto, el SERVIU respectivo tiene preferencia respecto de cualquier acreedor, excepto el arrendador promitente vendedor, para recuperar las cuotas pagadas del subsidio debidamente actualizadas.

Por otra parte, la citada normativa faculta al arrendador promitente vendedor para solicitar al árbitro que conoce del juicio de terminación del contrato por no pago de los aportes, que ordene la venta de la propiedad en pública subasta, respecto de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa con aplicación del subsidio habitacional, en que el precio de la vivienda no exceda las 900 unidades de fomento y en los que se haya enterado, a lo menos, el 25% del precio. La resolución debe notificarse al SERVIU con una anticipación mínima de diez días a la fecha de remate. Con el producto de la subasta se paga, en primer lugar, al arrendador promitente vendedor el precio de la compraventa prometida y, si resulta un saldo en contra, el SERVIU debe enterarle hasta un 75% de ese saldo insoluto, con un límite de 200 unidades de fomento por operación.

## 2. Modificaciones propuestas en el mensaje.

Para concretar esta iniciativa legal, se modifica la mencionada ley N° 19.281, por medio de un artículo único, que contiene cinco números, cuyo contenido es el siguiente:

a) Mediante el número 1, se modifica el artículo 41 bis, con objeto de flexibilizar las normas relativas a la venta de la vivienda en pública subasta, en los casos de arrendamiento con promesa de compraventa con aplicación del subsidio habitacional, cuando así lo solicita el arrendador promitente vendedor al árbitro que conoce del juicio de terminación del contrato por no pago de los aportes<sup>1</sup>. Se entrega al reglamento la fijación del valor de las viviendas sujetas a seguro de remate y el porcentaje del monto que el SERVIU deberá pagar al arrendador promitente vendedor en los casos en que el producto del remate no alcance a cubrir el saldo insoluto de la deuda, con un límite máximo de 200 unidades de fomento por operación.

Por otro lado, se mantiene la obligación de notificar al SERVIU la resolución que ordene la venta en pública subasta con una anticipación mínima de treinta días a la fecha del remate, en lugar de los diez días actuales, dado que si queda un saldo

---

<sup>1</sup> Actualmente, la misma norma establece que el arrendador promitente vendedor puede solicitar la venta en pública subasta solamente cuando el precio de la vivienda prometida no exceda de 900 unidades de fomento, siempre que se haya pagado el 25% del precio de la compraventa prometida.

a favor, dicho Servicio tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor para recuperar el monto del subsidio otorgado.

b) En virtud del número 2, se modifica el artículo 45, con objeto de establecer que el subsidio habitacional estará destinado a financiar el pago del precio del contrato de compraventa prometido y a solventar los costos de originación del contrato<sup>2</sup>. Se precisa que será otorgado a través de un instrumento endosable cuyas características serán determinadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, de modo tal que pueda ser transado en el mercado formal de valores y pueda ser adquirido por inversionistas institucionales. El subsidio se pagará a todo evento al beneficiario o a quien lo haya adquirido por endoso, razón por la cual se propone suprimir el inciso séptimo de la mencionada norma.

Se incorpora, como se ha dicho, el denominado "subsidio a la originación", orientado a solventar los costos que significan para las inmobiliarias la celebración de estos contratos respecto de operaciones de bajo monto.

c) Mediante el numeral 3, se suprime el inciso segundo del artículo 47, a fin de eliminar las restricciones en lo que se refiere a la ejecución de ampliaciones o mejoras de las viviendas<sup>3</sup>.

d) A través del numeral 4, se derogan los artículos 48 y 49, con objeto de eliminar la posibilidad de ceder las cuotas pendientes del subsidio, debido que este último se paga a todo evento, y de suprimir la obligación de demandar el término o la resolución del contrato por el no pago de tres aportes sucesivos o cuatro acumulados, a fin de permitir que las partes acuerden libremente los mecanismos de pago o de reprogramación que estimen pertinentes.

e) Por medio del numeral 5, se sustituye el artículo 50, con objeto de establecer que serán inembargables los fondos correspondientes al subsidio otorgado, destinados a ser aplicados al pago del precio de compraventa de la vivienda.

### **III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

El proyecto fue aprobado en el Senado en los mismos términos propuestos en el mensaje, sin perjuicio de que, durante su tramitación, el Ejecutivo presentó una indicación, que fue aprobada, mediante la cual se incorpora el numeral 6, nuevo.

Dicho numeral agrega, en el artículo 53, la siguiente frase final: "la que no podrá exceder de diez mil". De este modo, se limita a este número la cantidad de subsidios que podrán otorgarse anualmente para los efectos de esta ley y que deben establecerse en la ley de Presupuestos del Sector Público.

### **IV. SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.**

El Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime **Ravinet**, señala que mediante este proyecto se pretende dar mayores garantías a las operaciones de leasing, de modo que el subsidio sea un instrumento transable en el mercado de valores. Indica que actualmente en caso de mora del arrendatario promitente comprador o de que se desista de celebrar el contrato de compraventa, el subsidio cubre solamente la cantidad de meses que han sido pagados efectivamente, por lo cual la certeza del arrendador promitente vendedor depende del grado de cumplimiento del arrendatario promitente comprador. En cambio, en el proyecto se establece que el subsidio debe pagarse a todo evento, fraccionado en cuotas periódicas, iguales y sucesivas, con un

---

<sup>2</sup>En la normativa vigente el subsidio habitacional está destinado a complementar el aporte mensual y el ahorro del postulante para contribuir a pagar la renta de arrendamiento y el precio de compraventa de la vivienda.

<sup>3</sup> Actualmente, dicha norma regula lo relativo a la ejecución de ampliaciones o mejoras de la vivienda, que hubieren sido pactadas con el arrendatario promitente vendedor, durante el plazo de cinco años contado desde la celebración del respectivo contrato.

máximo de hasta 240 cuotas. Esta modificación implicará una reducción en las tasas de interés, cuyo valor ha incidido en la escasa aplicación del sistema del leasing, toda vez que son más altas que las tasas de créditos hipotecarios para las viviendas sociales y reflejan, en consecuencia, el riesgo de la operación. Asimismo, aumenta el valor de reconocimiento del subsidio por parte de las sociedades de leasing, lo cual hace más eficiente su utilización.

Por otra parte, se establece que el subsidio contribuirá no sólo a financiar el precio de compraventa de la vivienda, sino también a solventar los costos de originación del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, el que conjuntamente con el seguro de remate, permitirá abaratar los costos del sistema y dar una mayor certeza al arrendador promitente vendedor. De este modo, se pretende equiparar las características de este subsidio a la nueva política habitacional de las viviendas básicas, del PET y del subsidio unificado de viviendas hasta 600 unidades de fomento. Hace presente que la ley de Presupuestos del Sector Público fija anualmente la cantidad de subsidios que pueden otorgarse y que el Senado solicitó limitar dicha cantidad a diez mil, a lo cual accedió el Ejecutivo y presentó la indicación correspondiente en el artículo 53, la que fue, en definitiva, aprobada.

Hace hincapié en que a través de esta iniciativa legal se pretende, básicamente, incorporar las operaciones de leasing a las viviendas sociales entre trescientas y seiscientas unidades de fomento, toda vez que se reconoce que hay un segmento de la población que no tiene capacidad económica para efectuar un ahorro previo, el que está representado por la clase media, que sin embargo, está en condiciones de adquirir su vivienda mediante esta modalidad.

El Diputado señor **Hales** manifiesta su inquietud en relación con el efecto que tendrán estas modificaciones en el sistema de leasing en aquellos segmentos de la población que superan los 543 puntos en la ficha CAS y tienen acceso a viviendas de hasta seiscientas unidades de fomento, particularmente en lo que respecta a la eliminación de la obligación de demandar el término o la resolución del contrato por el no pago de tres aportes sucesivos, a la mayor disponibilidad de recursos que tendrán los SERVIU y que podrían ser destinados a estos sectores, y a la aplicación del seguro de remate.

El señor **Ravinet** explica que la mayor disponibilidad de recursos que ello puede significar para los SERVIU y que se traduce en sesenta mil millones de pesos, se relaciona con el dinero que se liberó a partir del 2002, cuando se puso fin a la función crediticia desempeñada por los SERVIU. De este modo, pudo aumentarse el programa de vivienda social dinámica sin deuda, de 15.000 a 25.000 viviendas anuales, así como también contratar 6.000 viviendas entre trescientas y cuatrocientas unidades de fomento, a través de los fondos rotatorios.

El Jefe de la División de Política Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Mario **Navarro**, acota que actualmente el seguro de remate rige una vez que los fondos existentes en la cuenta de ahorro o los abonos efectuados al pago del precio de la compraventa prometida alcanzan el 25% de dicho precio, lo cual hace riesgoso el sistema durante los primeros años después de celebrado el contrato respectivo y motiva que los bancos aumenten las tasas de interés por el período en que no se aplica dicho seguro. No obstante, de acuerdo con la modificación que se propone, este último rige desde un comienzo, al igual que en otros programas habitacionales, como el de la vivienda nueva básica, donde opera hasta las seiscientas unidades de fomento.

El Diputado señor **Pérez**, don Aníbal, plantea la necesidad de que exista un adecuado equilibrio en la relación entre las partes que celebran el contrato, esto es el arrendador promitente vendedor, que generalmente es una sociedad inmobiliaria, y el arrendatario promitente comprador. De acuerdo con lo que se propone en esta iniciativa, se resguarda en buena forma los intereses de las sociedades inmobiliarias, pero no sucede lo mismo con los del arrendatario promitente comprador. Comenta que en conformidad con el artículo 1° del decreto supremo N° 120, de 1995, que reglamenta los Títulos III, IV y V de la ley N° 19.281, en caso de quiebra de la sociedad inmobiliaria, el

contrato se resuelve por el solo ministerio de la ley, sin que se establezcan derechos en favor del arrendatario promitente comprador.

El Ingeniero civil señor **Almarza**, don Sergio, quien asiste en representación del Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, destaca la importancia de esta iniciativa, toda vez que favorece el financiamiento habitacional de los sectores de menores ingresos, particularmente de la clase media baja. Señala que actualmente en nuestro país existen más de 200.000 familias arrendatarias de viviendas sociales de valor medio-bajo que, en general, pagan rentas de arrendamiento que oscilan entre el 30% y el 35% de sus ingresos totales, razón por la cual les resulta muy difícil ahorrar lo suficiente para comprar una vivienda mediante la utilización del subsidio tradicional y del crédito hipotecario. Mediante la ley N° 19.281 se pretendió beneficiar a este importante segmento social, integrado básicamente por trabajadores independientes y pequeños empresarios.

Sin embargo, dicho sistema habitacional no ha logrado su consolidación en el nivel masivo, fundamentalmente debido a dos grandes falencias que han limitado su demanda, a saber:

a) Una garantía de pérdida máxima mal reglamentada, que resulta inoperante al alejar la posibilidad de securitización. Lo anterior ha significado que el número de operaciones, aunque creciente, aún sea muy inferior a la enorme demanda potencial.

b) El subsidio en cuotas no es a todo evento y, además, no puede ser transado en el mercado de valores, con lo cual el valor efectivo o real pasa a ser del orden del 70% del valor nominal, por efecto del financiamiento. En consecuencia, el arrendatario promitente comprador ha debido suplir, con su propio esfuerzo, el pago de un mayor porcentaje de su vivienda.

No obstante lo anterior, a pesar de las falencias ya señaladas, hasta la fecha han podido consolidarse siete compañías de leasing, las que han expandido paulatinamente su nivel de colocaciones, efectuando varias emisiones de bonos securitizados, respaldados por contratos de leasing para viviendas de nivel medio-bajo, los que han sido vendidos entre los inversionistas institucionales<sup>4</sup>.

Indica que la existencia de una fuerte demanda de financiamiento para viviendas de bajo costo, producida por la puesta en vigencia de los nuevos programas habitacionales, así como el importante rol que se le asigna a los programas extraordinarios de vivienda para absorber la mano de obra cesante, hace imprescindible llevar a cabo un perfeccionamiento de la normativa vigente, que permita a las sociedades que operan en el leasing habitacional participar de estos programas, ofreciendo soluciones a sus clientes que sean concordantes con los compromisos asumidos por la autoridad. Por ello, resulta importante potenciar la oferta privada de financiamiento para la compra de vivienda de las familias más pobres, factor imprescindible para el éxito de los nuevos sistemas de acceso a la vivienda considerados en la política habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Presidente del Grupo de Trabajo de Leasing de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Helmut **Stehr**, estima que las modificaciones que se proponen son muy oportunas, por cuanto las empresas de leasing han decidido respaldar la política anunciada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que implica el traspaso del financiamiento de las viviendas, cuyo valor oscila entre 300 y 600 unidades de fomento, al sector privado. Indica que esta iniciativa beneficia a la clase media baja, por cuanto no se requiere de un ahorro previo importante para adquirir una vivienda y se establece un mecanismo de securitización, que permite garantizar el funcionamiento del sistema. Se

<sup>4</sup> PARTICIPACION DE MERCADO COLOCACIONES AÑO 2002

EmpresaneerofebreromarzoabrilmayojuniojulioagostoseptembretotalConcreces152556402240132936276Leasing

Chile191820191419233227191Bhif262340353829223248293Delta283425333334394336305Bandesarrollo397029403233404030353Mapsa506942515646826149506Prohogar2254104510850Total1792412172222052052242472341974

pretende, por otra parte, igualar las condiciones del subsidio de leasing a las del subsidio unificado, tanto en lo relativo a la garantía de pérdida como respecto del pago a todo evento.

El señor **Pérez**, don Víctor, plantea que dado que esta iniciativa está orientada a la clase media baja, representada por trabajadores independientes que no tienen un empleo estable y por pequeños empresarios, es necesario organizar a los beneficiarios, a través de la Cámara Chilena de la Construcción y de otros organismos, a fin de obtener los resultados que se esperan en torno a la operatividad del sistema.

Contestando una pregunta de la Diputada señora **Pérez**, doña Lily, en el sentido de si la Cámara Chilena de la Construcción ha considerado celebrar algún tipo de acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para promover la utilización del sistema de leasing, el señor **Stehr** comenta que dicha Secretaría de Estado les ha planteado la idea de promover un programa especial de diez mil subsidios de leasing adicionales a los que se contemplan en el presupuesto, con objeto de conformar una carpeta de proyectos, lo cual supone la aprobación de esta iniciativa. Indica que cada empresa puede buscar su propio mercado individual, a través del mecanismo de la movilidad habitacional, o bien un mercado colectivo, mediante los programas que promueve el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Corporación Habitacional de la Cámara Chilena de la Construcción y otras entidades que están dedicadas a la organización de la demanda.

Finalmente, opina que esta iniciativa permitirá hacer más competitivo el sistema de leasing en relación con las otras fuentes de financiamiento de la vivienda y señala que los beneficiarios del sistema deberán financiar una cantidad menor, toda vez que el subsidio podrá ser transado.

Frente a una consulta del Diputado señor **Robles**, en cuanto a si se ha evaluado la demanda que existe en las distintas regiones del país respecto de este sistema, el señor **Almarza** puntualiza que existen aproximadamente 200.000 familias a lo largo del país que pueden ser beneficiadas con este sistema, concentradas principalmente en las grandes ciudades.

- Puesto en votación en general y en particular, **es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

## V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

### PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.281, que establece normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa:

1) Modifícase el artículo 41 bis, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 41 Bis.- Tratándose de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa con aplicación del subsidio habitacional, en que el precio de la compraventa prometida no exceda del que se señale en el reglamento, el arrendador promitente vendedor podrá solicitar al árbitro que conoce del juicio de terminación del contrato por no pago de los aportes a que se refiere el artículo 37, que ordene la venta de la vivienda en pública subasta. Dicha resolución deberá notificarse al SERVIU con una anticipación mínima de 30 días a la fecha del remate.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Si quedare un saldo a favor, el SERVIU respectivo tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para recuperar el monto del subsidio otorgado y si aún quedare remanente, se dará cumplimiento a las demás obligaciones que procedan conforme a esta ley. El remanente, si lo hubiere, cederá a favor del arrendatario

promitente comprador. Si resultare un saldo en contra, el SERVIU respectivo enterará al arrendador promitente vendedor hasta un 100% de ese saldo insoluto, con un límite máximo de 200 Unidades de Fomento por operación. El reglamento respectivo establecerá los porcentajes, los procedimientos, condiciones y modalidades necesarios para que proceda la responsabilidad del SERVIU en el pago de las cantidades señaladas, el que se efectuará con cargo a los recursos que se incluirán anualmente en su presupuesto.”.

2) Modifícase el artículo 45, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 45.- El titular de la cuenta a que se refiere el Título I, que no posea otra vivienda y que cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento, podrá postular al subsidio habitacional que, para estos efectos, otorgará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuyo objeto será contribuir a financiar el pago del precio de compraventa de la vivienda como también a solventar los costos de originación del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa. Sin embargo, no podrá aplicar el subsidio a la situación prevista en el inciso segundo del artículo 25.

Este subsidio, expresado en Unidades de Fomento, se pagará a todo evento al beneficiario, o a quien lo haya adquirido por endoso de dicho documento a su favor, fraccionado en cuotas periódicas, iguales y sucesivas, con un máximo de hasta 240 cuotas, o en una modalidad diferente, la que, en todo caso, quedará establecida en el correspondiente llamado a postulación.”.

b) Suprímese el inciso séptimo.

c) Agrégase como último inciso, el siguiente:

“El subsidio habitacional podrá otorgarse a través de un instrumento endosable cuyas características serán determinadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, de tal forma que pueda ser transado en el mercado formal de valores y pueda ser adquirido por inversionistas institucionales.”.

3) Suprímese el inciso segundo del artículo 47.

4) Deróganse los artículos 48 y 49.

5) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 se aplicará también a los fondos correspondientes al subsidio otorgado, destinados a ser aplicados al pago del precio de compraventa de la vivienda.”.

6) Agrégase, en el artículo 53, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “la que no podrá exceder de diez mil.”.

\*\*\*\*\*

Se designó Diputada Informante a la señora **PÉREZ SAN MARTÍN, doña Lily.**

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2003.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 16 de abril de 2003, con la asistencia del señor Robles Pantoja, don Alberto (Presidente), de las

señoras Caraball Martínez, doña Eliana, y Pérez San Martín, doña Lily, y de los señores Aguiló Melo, don Sergio; Hales Dib, don Patricio; Longueira Montes, don Pablo; Norambuena Farías, don Iván; Pérez Lobos, don Aníbal; Pérez Varela, Víctor; Saffiro Suárez, don Eduardo; Tapia Martínez, don Boris, y Uriarte Herrera, don Gonzalo.

Concurrieron además, los Diputados señores Letelier Norambuena, don Felipe, y Tuma Zedán, don Eugenio.

**ELENA MELÉNDEZ URENDA**  
Abogado Secretaria de la Comisión